

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0031/2022-V.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el seis de julio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0031/2022-V, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y,

RESULTANDO

I. El veinte de septiembre de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 170358521000042, al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Se requiere el acta constitutiva de la empresa METRO SOLARIS MEXICO SA DE CV..." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. El veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, informando al recurrente que la información solicitada no es de su competencia.

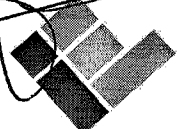
III. Atendiendo el contenido de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, a través del Sistema Electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, bajo el folio de control número IMIPE/000636/2022-II, y a través del cual manifestó lo siguiente:

"No se proporcionó la información. La institución debe contar con la información ya que contrató a la empresa" (sic).

IV. El tres de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0031/2022-V; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

V. Mediante correo electrónico registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el veintisiete de abril de dos mil veintidós, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/001702/2022-IV, el licenciado Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Director de la Unidad de Transparencia de Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar el oficio número CM/DT/0031/04/2022, mismo que será analizado en la parte considerativa de la presente determinación.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0031/2022-V.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

VI. En fecha tres de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo, certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

VII.- El tres de mayo de dos mil veintidós, se recibió correo electrónico en la bandeja de entrada del correo electrónico de la oficialía de partes de este Instituto, registrado el mismo día, bajo el folio de control número IMIPE/001779/2022-V, dicha misiva fue enviada por el recurrente con la finalidad de solicitar que las notificaciones que derivaran del presente expediente se realizaran a través de la cuenta de correo electrónico que proporcionó.

VIII.- El cuatro de mayo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió se llevaran a cabo las notificaciones en el medio que señaló el recurrente.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

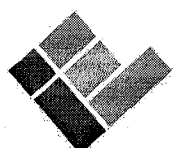
PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, en términos del artículo 5, numeral 8, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción III, toda vez que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se declaró incompetente para responder a la solicitud de

¹ Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

....
9 Cuernavaca;



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0031/2022-V.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

información materia del presente asunto. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción *-información reservada, información confidencial*² al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

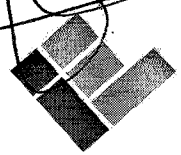
Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

IV. **Máxima Publicidad.-** Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."



Handwritten marks and signatures on the right margin, including a large scribble and a signature that appears to be "RAMON".

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0031/2022-V.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

"Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...
V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;..."

Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por el Comisionado Ponente, el tres de mayo de dos mil veintidós, se insertó la certificación que el Secretario Ejecutivo, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁴ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.- En el presente considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto.

Ahora bien, a fin de solventar el presente medio de impugnación, el licenciado Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, remitió correo electrónico en fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, a la oficialía de partes de este Instituto, el cual quedó registrado bajo el folio de control número IMIPE/001702/2022-IV, a través del cual, adjuntó en copia simple el oficio número CM/DT/0031/04/2022, de misma fecha, en el cual manifestó lo siguiente:

"...Le hago de su conocimiento, que dentro de las atribuciones y facultades que tiene el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, no se encuentra la de expedir actas constitutivas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto, por el Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, así como por el artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

...
Ello por un lado y por otro lado sin que para ello implique reconocimiento alguno, nos encontramos en el supuesto de la fracción VII del artículo 131, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos que a la letra dice:

"... Artículo 131. Serán causa de improcedencia:

...
VII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso, únicamente respecto de los nuevos contenidos..."
(Sic).

A fin de determinar el sentido de la presente actuación, es conveniente atender las siguientes determinaciones:

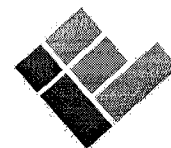
1. Por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

"Se requiere el acta constitutiva de la empresa METRO SOLARIS MEXICO SA DE CV" (sic)

2. Ahora bien, debemos precisar que quien se pronunció respecto de la solicitud de información descrita en líneas anteriores, así como al presente recurso de revisión, fue el Director de la Unidad de Transparencia, el cual de conformidad con el artículo 27 fracción II, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵, una de sus atribuciones, es el de *gestionar* al interior de la entidad

⁴ Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

⁵ Artículo 27.- La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0031/2022-V.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

pública la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten, en ese sentido, dicho servidor público, debió haber remitido las documentales mediante las cuales las unidades administrativas facultadas y/o encargadas de generar y resguardar la información materia del presente asunto, hacían entrega de la información que le interesa conocer al hoy recurrente, o en su defecto el pronunciamiento correspondiente de sus titulares, y no así pronunciarse, ello considerando que todo servidor público encargado de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

3. No obstante lo anterior, tomando en consideración lo manifestado por el licenciado Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien tuvo a bien informar que dentro de las atribuciones y facultades que tiene el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no se encuentra la de expedir actas constitutivas, ya que ninguna de sus unidades administrativas cuenta con la facultad de contar con dicha información, tenemos que, la misma no atiende de forma correcta a la solicitud de información, ya que el peticionario le requirió la información al ente obligado, por considerar que debía obrar en sus archivos, pues la persona moral de la que desea el acta constitutiva, en algún punto tuvo una relación contractual con la municipalidad en cuestión, y esto lo refiere en su acto objeto de inconformidad, en el que señaló lo siguiente: "La institución debe contar con la información ya que contrató a la empresa..." (sic), manifestación que representa un elemento objetivo para considerar que pudiera obrar en los archivos del ente requerido, en virtud de ello, será necesario que este último se pronuncie y aclare si el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, contrató bajo cualquier régimen a la persona moral "METRO SOLARIS MEXICO SA DE CV", ya que de ser así, el acta constitutiva de dicha empresa debería obrar anexa al contrato en cuestión, pues es un documento necesario para acreditar la calidad bajo la cual signa el instrumento legal.

Lo anterior, en virtud de que la información relativa a las personas morales que resultaron favorecidas con un contrato, deben acreditar su legal constitución, ya que de otro modo no pudieran ser proveedoras del sujeto obligado. Asimismo, las personas morales que celebren contratos con el sujeto obligado, y del cual recibieron recursos públicos, dichos datos son susceptibles de transparentarse, toda vez que incide directamente en generar certeza sobre la rendición de cuentas, la cual el sujeto obligado se encuentra constreñido a otorgar. Ahora bien, cabe precisar que las actas constitutivas de las empresas proveedoras, debieran obrar en poder de los sujetos obligados derivado de un procedimiento de contratación pública, y dicha información da cuenta de la gestión realizada por los entes públicos, al verificar los detalles de su constitución, por lo que se advierte que el transparentar el documento solicitado, da certeza a los actos jurídicos que celebró el sujeto obligado con recursos públicos, y debe ser comprobable, pues debe señalarse que todo documento en el que conste el manejo de un recurso público debe abrirse al escrutinio, ya que, la titularidad de dicha información radica en la sociedad; pues el destino y aplicación del presupuesto se genera de impuestos y contribuciones.

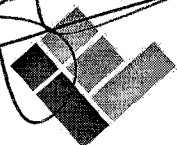
En ese sentido, si bien es cierto, que dentro de las atribuciones y facultades que tiene el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no se encuentra la de expedir actas constitutivas, no obstante a ello, los sujetos obligados deben solicitar dichas actas a las personas morales con las que celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios, por tanto, en el supuesto de que el sujeto obligado haya contratado bajo cualquier régimen a la persona moral "METRO SOLARIS MEXICO SA DE CV", el acta constitutiva de dicha empresa debe ser proporcionada al recurrente.

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.



RAMA

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0031/2022-V.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

Al respecto, cobra relevancia lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice lo siguiente: *"En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes."* (Sic), es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registro No. 164032

Localización:

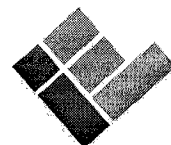
INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Sic)

Resulta importante mencionar, que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el ocho de septiembre de dos mil veinte, en la resolución dictada dentro expediente número RRA 9115/21, determinó que desde un panorama general, la mayoría de los datos relativos a las actas constitutivas de las empresas con las que los sujetos obligados celebren contratos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y/o servicios, no se reconocen como información susceptible de ser restringida para su acceso, sin embargo, dentro de dichos instrumentos legales si obra información que tendría que atenderse con sigilo a la hora de entregarse a los peticionarios, ello es así, en virtud de que revisten asuntos relativos al patrimonio de los socios que integran la persona moral, verbigracia, el listado con nombres, los respectivos porcentajes; la nacionalidad, domicilio y el valor unitario de las acciones -monto en pesos- de cada uno de los socios. A efecto de mejor proveer, se transcribe la parte conducente de la citada determinación:

"...Ahora bien, por lo que hace al acta constitutiva, como se mencionó no constituye información reservada; no obstante, de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles, las actas constitutivas pueden contener datos de carácter confidencial de personas físicas o morales, mismos que a continuación serán analizados, puesto que, conforme a la conclusión anterior, procedería su acceso, pero al contener diversos datos es factible su acceso en versión pública conforme a lo siguiente:

-Relación de accionistas (nombres y porcentajes).



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0031/2022-V.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

Al respecto, es importante señalar que el nombre de una persona física es un atributo de la personalidad de un individuo que por excelencia lo identifica de entre otras, puesto que, al ser una manifestación principal del derecho subjetivo de la identidad, éste resulta ser ese elemento que hace a una persona física identificada o identificable, aunado a que dicho atributo se asociaría con otras circunstancias personales. Puntualizado lo anterior, cabe señalar que los nombres de los accionistas de la empresa, se encuentra estrechamente ligada con el patrimonio de dichas personas físicas identificadas. Esto es, el nombre de los socios relacionados con el referido instrumento notarial da cuenta de información intrínsecamente relacionada con la esfera privada de dichas personas, puesto que son datos que conciernen al carácter patrimonial de éstas, por tanto, tal información constituye un dato personal con carácter de confidencial por tratarse del patrimonio de una persona, y cuya difusión no contribuye en nada a la rendición de cuentas. Ahora bien, el valor de las acciones de los Socios en el capital social de la empresa (dinero referido), al estar representadas por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos, puede traducirse en la propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil; por lo que es información que incide directamente en su patrimonio, además de ser información que involucra la esfera privada de las personas que al respecto le corresponda o se relacione con dicho dato. En este sentido, este Instituto concluye que dicha información resulta ser clasificada como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

❖ **Nacionalidad y domicilio de los socios**

Respecto del domicilio particular de una persona, que para el caso corresponde a los socios reseñados en el Acta Constitutiva de las sociedades materia de la presente solicitud, cabe señalar que el artículo 29 del Código Civil Federal lo define como el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este entendido, tal información constituye un dato personal y el mismo está relacionado directamente con la intimidad de las personas físicas identificadas o identificables, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, lo que deriva en que dicha información constituye un dato de carácter de confidencial, y el mismo sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular.

Por su parte, la nacionalidad es un atributo de la personalidad, que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se debe considerar como un dato personal confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad. Por lo anterior, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente la confidencialidad de los datos anteriores.

❖ **La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización**

Ahora bien, el valor de las acciones de los Socios en el capital social de la empresa (dinero referido), al estar representadas por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos, puede traducirse en la propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil; por lo que es información que incide directamente en su patrimonio, además de ser información que involucra la esfera privada de las personas que al respecto le corresponda o se relacione con dicho dato.

Por tanto, el valor unitario de las acciones -monto en pesos- (aportaciones de cada uno de los socios en el capital social de la empresa), resulta ser un dato personal que resulta ser clasificado como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

❖ **Registro Federal de Contribuyentes de personas morales**

El Registro Federal de Contribuyentes es una clave alfanumérica que se compone de trece caracteres, cuya inscripción deben solicitar aquellas personas físicas o morales que presenten declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen o por los ingresos que perciban, de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación. Al respecto, es importante citar el Criterio 08/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio,



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0031/2022-V.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores. Por lo anterior, el RFC de personas morales, no constituye información confidencial, por lo que se concluye que no actualiza causal de clasificación alguna.

❖ **El importe del capital social y acciones de la persona moral**

Ahora bien, respecto de la información relativa al total de las acciones que constituyen a una empresa, así como el total del valor (monetario) de las acciones de la empresa, es de concluir que esta información se trata de los activos con los que fueron conformados la persona moral, y resulta ser información intrínsecamente concerniente al patrimonio de una empresa. En ese contexto, se advierte que los datos relativos a las acciones y el total de su valor, resulta ser información relacionada con el monto del capital social y sus acciones, es decir, se trata de información contable y económica que involucran peculiaridades de carácter patrimonial de una persona moral, la cual, al ser divulgada, permitiría publicitar aspectos financieros que únicamente le competen conocer a la empresa que sea titular de dichos datos.

En ese tenor, se advierte que los datos concernientes al total de las acciones que constituyen a una empresa, así como el total del valor (monetario) de las acciones de la empresa, son datos susceptibles de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley en la materia, en relación con el Trigésimo Octavo y el Cuadragésimo de los referidos Lineamientos Generales. En ese tenor, si bien el sujeto obligado refiere a la clasificación de la totalidad de la información; en el caso concreto, al tratarse de información derivada de una contratación con el sujeto obligado, resultaría procedente la entrega de la misma en versión pública, en donde es susceptible de testarse la nacionalidad y domicilio de personas físicas referente a los socios o accionistas; el porcentaje de acciones de cada uno de los socios; las aportaciones de los socios en el capital social (acciones), esto es, la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización, lo anterior con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, el importe de capital social, y las acciones de la persona moral con fundamento en la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (Sic)

No debe pasar desapercibido, que si la información pudiera contener datos que son personales, que hacen ubicable e identificable a una persona, existe la posibilidad de que los documentos a entregar por el sujeto obligado contengan datos que deban ser resguardados –confidenciales o reservados–; en ese sentido, debe estudiarse el contenido de la documental en contexto con las normas relativas a la materia, así como los diversos criterios, ello con la finalidad de confirmar la forma correcta de la entrega de la información. Sirve como referencia para lo antes mencionado, los artículos 3, 82 y 99 de la Ley de la materia, cuyo contenido textual se transcribe a continuación:

"...**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entiende por:

...

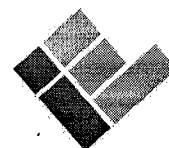
XXV. **Versión Pública**, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

XXVI. **Información Reservada**, a aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público, y

XXVII. **Información Confidencial**, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales

...

Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas..." (Sic)



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0031/2022-V.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que, la información no obrase en los archivos del sujeto obligado, aun cuando si hubiese tenido una relación contractual con la persona moral "METRO SOLARIS MEXICO SA DE CV", tendrá que realizar de forma acuciosa el procedimiento para declarar formalmente la inexistencia según lo que indican los artículos 24⁶ y 25⁷ de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismos que refieren lo siguiente:

PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS
1. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
2. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento
3. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
4. Notificar al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Finalmente, en cuanto a lo manifestado por el licenciado Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respecto de que el recurrente se encontraba en el supuesto de la fracción VII del artículo 131, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 131. Serán causa de improcedencia:

...
VII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso, únicamente respecto de los nuevos contenidos..."
(Sic).

De lo anterior, tenemos que el recurrente a la hora de interponer el presente recurso de revisión, manifestó como inconformidad lo siguiente: "No se proporcionó la información. La institución debe contar con la información ya que contrató a la empresa" (Sic); es decir, el particular en ningún momento pretendió ampliar su

⁶ **Artículo 24.** Cuando la información no se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente de los Sujetos Obligados quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Aprobación 2016/03/15 Promulgación 2016/04/06 Publicación 2016/04/27 Vigencia 2016/04/28 Expedió LIII Legislatura Periódico Oficial 5392 "Tierra y Libertad" Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

⁷ **Artículo 25.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

RAMA

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0031/2022-V.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

solicitud, toda vez que, únicamente precisó que el sujeto obligado si debe contar con la información solicitada (el acta constitutiva de la empresa "METRO SOLARIS MEXICO SA DE CV", en ese sentido, el fundamento legal y las manifestaciones vertidas por el servidor público en cita, no repercuten en el presente asunto.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE**, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, a la solicitud de información presentada mediante el sistema electrónico, con número de folio 170358521000042, y en consecuencia, es procedente requerir al licenciado Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la información materia del presente asunto, y remita a este Instituto en versión pública la información consistente en:

"Se requiere el acta constitutiva de la empresa METRO SOLARIS MEXICO SA DE CV" (Sic)

O en su caso, el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior, dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

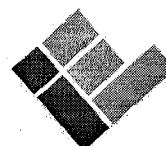
PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se **REVOCA TOTALMENTE**, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, a la solicitud de información presentada mediante el sistema electrónico, con número de folio 170358521000042.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina requerir al licenciado Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que sin más dilación, realice las gestiones necesarias al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la información materia del presente asunto, y remita a este Instituto en versión pública la información consistente en:

"Se requiere el acta constitutiva de la empresa METRO SOLARIS MEXICO SA DE CV" (Sic)

O en su caso, el pronunciamiento correspondiente. Lo anterior, dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.-



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/0031/2022-V.

COMISIONADO PONENTE: Dr. M. F. Roberto Yáñez Vázquez.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio al licenciado Víctor Gerardo Navarrete Sánchez, Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y al recurrente en los medios que señaló para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el último en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.


MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


LICENCIADA EN DERECHO KAREN
PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA


MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA


DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO


DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO


LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

GGBA

